

UNA SENTENCIA

en clase de práctica forense

(En la Facultad de Jurisprudencia de este Colegio Mayor existe la clase de práctica forense, con acierto dirigida hoy por el doctor Manuel José Barón, para los estudiantes de tercero y cuartos años tan obligatoria como las de civil y romano, ciencias políticas y leyes adjetivas.

Salta a la vista su grande utilidad, como que prácticamente y de modo indeleble se enseña la aplicación de los procedimientos diseñados en el Código Judicial, los cuales en teoría, y encargados únicamente a la memoria, son difíciles de guardar con fidelidad y traducir a los hechos. Esta clase en el Colegio del Rosario, llena un vacío que se advierte en otras Facultades. Merced a ella con los rosaristas no reza la proverbial desorientación de los recién graduados; al salir de los claustros saben muy bien la manera como se recurre ante la autoridad judicial y como procede ella para garantizar y proteger los derechos.

Juicios de varias clases han cursado este año en la clase de práctica. Actualmente hay dos juzgados y un tribunal superior del distrito. En la última época del año se ventilan asuntos criminales.

Claro está que los procesos son simulados e ideados por los alumnos, a los cuales toca también desempeñar funciones de peritos, testigos, etc. En la aducción de pruebas se ha acostumbrado no proceder *ad-libitum*.

Insertamos en seguida una sentencia del Tribunal Superior. Se trata de un juicio ordinario iniciado por don Santiago Rizo, como apoderado de don Antonio Rocha, contra don Alberto Zuleta Angel, todos estudiantes de tercer año. Apelada por ambas partes la sentencia del juez, subió al Tribunal Superior, compuesto de los señores José V. Combariza Martínez, J. M. Dávila Tello y E. Quintero Muñoz, quienes cursan en cuarto año.

Actuó como magistrado sustanciador el señor Combariza. El mérito de su trabajo salta a la vista.

Es de advertir que a pesar de tener en contra casi todas las pruebas el señor Zuleta, defendió brillantemente sus intereses en la audiencia pública).

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.—Bogotá, mayo veinticinco de mil novecientos veinte.

VISTOS—Ante el señor Juez 1.º del Circuito de Bogotá demandó en juicio ordinario el señor Santiago Rizo Lobo, como apoderado de don Antonio Rocha, al señor Alberto Zuleta Angel, por la cantidad de mil pesos moneda corriente, valor de unos cánones de arrendamiento; por los intereses moratorios estipulados como indemnización de perjuicios y por la cantidad prevista como pena para el simple retardo en la cláusula respectiva del contrato. La demanda acompañada por el demandante de las pruebas que creyó convenientes, fue admitida en auto de veinte de febrero del corriente año, y corrido el traslado legal, el demandado la contestó afirmando la existencia del contrato y excepcionando de pago.

En escrito separado contrademandó por suma de pesos la parte demandada apoyando su pretensión en un documento privado, y aunque de autos no consta la formalidad legal del traslado, el demandante principal contestó en largo escrito, insistiendo en su demanda y negando la de reconvención.

En el término probatorio común, que fue de treinta días, las partes adujeron algunas pruebas y solicitaron la práctica de otras, referentes tanto a los puntos del juicio principal como a la contrademanda precitada. Estas últimas, consistentes en declaraciones testificales, se llevaron a cabo deficientemente por el juez de la primera instancia, con marcado desorden. Entre una serie de interrogatorios dirigidos sin habilidad, que sitúan la exposición del testigo en terreno desprovisto

absolutamente de relación con el hecho preciso que se averigua, apenas alcanza el juzgador, mediante esfuerzo inteligentísimo, a entrever la afirmación conducente al asunto capital.

La conclusión del término probatorio vino a poner el juicio en estado de dar el traslado para los alegatos por escrito, mas en el expediente no consta el cumplimiento de esa ineludible formalidad, ni se presentaron tales alegatos, ni las partes renunciaron en forma alguna el término respectivo. Sin embargo se dictó sentencia, previa la citación correspondiente, absolviendo al demandado de los cargos de la demanda y declarando no fundada la de reconvención.

Aquellas irregularidades y omisiones, si bien atacan fundamentalmente la eficiencia de los procedimientos judiciales en la protección del derecho, no son, empero, consideradas por la ley como causales suficientes de nulidad, por lo cual el Tribunal hubo de avocar el conocimiento del asunto en segunda instancia cuando, apelada por ambas partes la sentencia que lo decidió en primera, subió sin nota remisoria a esta superioridad.

La sustanciación en la segunda instancia se ha dirigido por los trámites legales: avisado en la forma prescrita el recibo del expediente, a solicitud del demandante se abrió el término probatorio por diez días. Durante él se practicaron las pruebas solicitadas, y cerrado, se corrió el traslado para alegar. Las partes renunciaron en la forma debida el término correspondiente, y en consecuencia se dictó auto de citación para sentencia, providencia que señaló también el día para la audiencia pública. Llevada ésta a cabo el día señalado y con arreglo a la ley según informa el secretario, y pasados tres días más sin que se recibiera resumen alguno de alegaciones orales, ha entrado el asunto al despacho para sentenciar.

A ello procede el Tribunal, motivando su decisión en las siguientes consideraciones:

Demanda principal.—La obligación principal, la de los intereses moratorios y la estipulada como pena, constan en el contrato de arrendamiento, reconocido en la contestación de la demanda por el demandado Zuleta. Pero éste al confesar la existencia del contrato agregó la circunstancia del pago, circunstancia que viene a constituir una verdadera excepción y que da el carácter de dividua a dicha confesión. Por tanto, el mérito probatorio del instrumento del contrato, respecto de la subsistencia de la obligación principal en él expresada, no se destruye sino mediante la prueba de esa circunstancia, es decir, de un pago *válido*. El excepcionante quiso aducirla presentando una carta de pago otorgada por Carlos Alzate López en su carácter de socio de la casa Rocha & Compañía. Esta calidad no fue acreditada por el excepcionante—a quien correspondía la carga—pues no adujo la escritura respectiva, ni el certificado sobre el extracto que para el efecto hubiera prestado mérito suficiente; ante el Tribunal el señor Alzate es, consiguientemente, una persona en un todo extraña a los negocios de Rocha, y no puede recibir legítimamente sino mediante la ratificación del acreedor (artículo 1635 del Código Civil). La única pieza en que consta, aunque no de una manera clara y terminante, una especie de ratificación es la carta dirigida por Rocha a Zuleta el veintisiete de julio de mil novecientos diez y nueve; pero respecto de ella existe una presunción gravísima de falsedad, sacada del cotejo de letras hecho por peritos con una completa uniformidad en el dictamen. Además, Rocha contradijo formalmente en testimonio rendido ante el sustanciador aquella ratificación, al negar, bajo la gravedad del juramento, la autenticidad de la firma. El demandado ha probado, pues, con un recibo reconocido por el firmante un pago—debido o indebido—hecho al señor Alzate, pero no precisamente el pago que extinguiera la obligación de que aquí se trata, que acarrearía la *solutio* verdadera del vínculo contrac-

tual preciso, determinado, que es fundamento de esta litis. Sin haberse establecido de manera fehaciente, pero ni siquiera por simples indicios, el pago de la obligación principal, queda subsistente la fuerza plenamente probatoria del instrumento, y en pie y legalmente exigible, aquella obligación.

En cuanto a la obligación proveniente de la cláusula penal, Zuleta ha probado plenamente su extinción por medio de una carta de pago reconocida de modo tácito; y relativamente al pago de los intereses moratorios, ni el demandado lo ha alegado, ni ha tratado de probarlo.

En el expediente figuran unas declaraciones (las de Sergio Fernández Muñoz, Jorge de Alpacurra y Grecco Girard) tendientes a demostrar un doble soborno hecho por ambas partes a Jorge Pérez.

Su existencia allí se debe, según se colige de algunas palabras del demandante, a que por esta parte se quiso llamar a dicho señor para que declarara en el juicio, y el demandado creyó conveniente inhabilitar previamente al testigo; probablemente la parte que debía presentarlo quiso luego rehabilitarlo probando un cohecho en sentido contrario. Pero como en autos no aparece testimonio alguno del tal Pérez, las pruebas sobre su inhabilidad o habilidad son del todo exóticas en el juicio. Únicamente las menciona el Tribunal para hacer resaltar la irregularidad con que se ha dirigido este asunto, que no es, ni con mucho, un cofre de claridades.

Demanda de reconversión.—El mérito probatorio de los instrumentos públicos difiere substancialmente del de los documentos privados: en aquéllos la realidad de los hechos que acreditan descansa bajo la garantía de la fe pública, representada en el funcionario ante quien se otorgan, y constituyen una prueba perfecta sobre esos hechos, mientras no se demuestre su falsedad. Existe pues una presunción legal muy útil y razonable en favor de la autenticidad de ellos. Los do-

cumentos privados—desprovistos por su misma naturaleza de aquella garantía—no gozar de la misma presunción y no tienen completo mérito probatorio sino mediante el reconocimiento; faltando éste (en sus dos formas únicas) sólo pueden adquirir el mérito de la prueba perfecta, demostrándose de manera fehaciente su autenticidad,

Aplicando esta doctrina que es la legal, al documento privado presentado como base de la contrademanda, se ve que, no reconocido de modo expreso o tácito, sino contradicho formalmente, había que demostrar por otros medios su autenticidad para poder atribuirle plena fuerza de prueba. A ello tendió la actuación del demandante en reconvencción—conocedor de su carga—en el término probatorio de la segunda instancia. La prueba que adujo con tal objeto consiste en las declaraciones de los testigos del documento. De éstos, uno dice haber visto firmar a Rocha y el otro que no lo vio, pero sí asevera la existencia de la firma al tiempo de poner él la suya propia. Añade además este último testigo que cuando él subía a firmar el documento en uno de los departamentos de la casa Elbers, Rocha bajaba las escaleras. Como se ve esas declaraciones no acreditan el hecho de haber presenciado los deponentes el acto de la firma, exigido por el artículo 603 del C. J. en su parte primera; ni consta tampoco que se haya cumplido la condición prevista por la misma disposición legal en su última parte, pues que el testigo Estrada fue rogado por Zuleta y no por el que figura como deudor y cuya firma se niega. No existe, pues, por este lado, una prueba perfecta. Tampoco es dable formarla en el presente caso por una reunión de graves indicios, como sucede con frecuencia: el dicho del testigo Nicasio Rizo quien vió firmar a Rocha, es, en efecto, atendible, y forma grave presunción; pero la circunstancia de bajar Rocha las escaleras cuando el testigo Estrada subía (aseverada por este último) no tiene conexión estrecha con el hecho mismo de la firma, por-

que muy bien ha podido llamarse a Rocha para un pretexto cualquiera y no para hacerle firmar; el indicio que esa circunstancia suministra no pasa de tener una fuerza muy leve. No se ha demostrado, pues, de una manera completa la autenticidad del documento, y el Tribunal no puede decretar mediante una prueba deficiente, la efectividad de la obligación en él expresada.

El demandado en reconvencción alegó—aunque no en forma de articulación—la falsedad del documento en cuestión, y trató de demostrarla oportunamente.

No obstante que para no decretar la obligación a que se refiere ese título, basta el sólo hecho de no haberse demostrado la autenticidad, el Tribunal entra a considerar si está probada o no la falsedad, porque los efectos en el caso de estarlo son completamente distintos de los que se producen cuando simplemente se declara no probada aquella autenticidad. La providencia que esta declaración hace quita el mérito probatorio al instrumento, pero no excluye la posibilidad de volvérselo mediante una nueva prueba sobre esa autenticidad. Y al contrario: una decisión que declare probada la falsedad, produce necesariamente, una vez ejecutoriada, la excepción de cosa juzgada.

El Tribunal cree por lo tanto conveniente fallar sobre este punto, examinando, al efecto, las pruebas con respecto a él presentadas. Ellas consisten en unas cartas dirigidas a Santiago Rizo desde Barranquilla y Nueva York, que atestiguan indirectamente la ausencia de Rocha el día fecha del documento; y en un certificado de origen eclesiástico sobre el nacimiento de Nicasio Rizo—testigo del documento—aducido probablemente con el fin de establecer su inhabilidad. El mérito probatorio de esas cartas, desprovistas de la formalidad del reconocimiento—si alguno pudieran tener para esto pleito—quedó totalmente anulado por las declaraciones acordes de Nicasio Rizo y Contraportón Estrada sobre la presencia de Rocha el día precitado, testimonios que constituyen una prueba perfecta. Relati-

vamente al certificado, él no tiene para el caso mérito alguno, pues la consanguinidad de Nicasio Rizo con Primavera Zuleta no acredita la de esta señora con el demanda de Zuleta Angel. En cuanto a la inhabilidad de Contraportón Estrada, segundo testigo del documento, no existe absolutamente prueba alguna.

Se alegó también en favor de la falsedad el hecho del pago de la obligación principal, porque—se dijo—si Rocha debiera realmente a Zuleta, éste no hubiera pagado, sino que habría efectuado la compensación conforme a la ley civil. Las deudas reunían, en efecto, al tiempo del pago hecho a Alzate, las condiciones exigidas por nuestro sistema legal sobre la compensación; pero el hecho de abstenerse de hacerla no da un indicio grave en favor de la falsedad del documento, porque Zuleta, deudor en la demanda principal, ha podido tener un interés particular, especialísimo, en conservar a su vez un crédito exigible contra su primitivo acreedor Antonio Rocha, como sucede con frecuencia.

No está probada, pues, de manera completa, la falsedad del documento, y así se declara.

Por todas las consideraciones que se han hecho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.º Condénase a Alberto Zuleta Angel a pagar a Antonio Rocha la suma de mil pesos moneda corriente, valor de unos cánones de arrendamiento durante el lapso de veinte meses; y a pagar al mismo Rocha los intereses moratorios como indemnización de perjuicios, a razón del seis por ciento anual, hasta la fecha en que se haga el pago.

Absuélvase al mismo Zuleta de la obligación de pagar el valor estipulado como pena por el simple retardo, cuya efectividad reclama el demandante; y

2.º Declarése no fundada la demanda de reconvencción, por lo cual no se decreta el pago que en ella se solicita.

Queda en estos términos reformada la sentencia de que se ha apelado.—Sin costas.

Copiése, notifíquese y devuélvase.

José V. Combariza Mz.—José María Dávila Tello.
Eurípides Quintero Muñoz.

REVISTA

del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Publicada bajo la dirección de la Consiliatura

ACTOS OFICIALES DEL COLEGIO.—FILOSOFÍA.—CIENCIAS.
LITERATURA, ETC.

Se publica un número de 64 páginas el día primero de cada mes, excepto enero y diciembre.

Sólo se canjea con revistas y publicaciones análogas.

Número suelto.....	\$ 0,20 oro
Suscripción por año (adelantada).....	1,80 »
Número atrasado.....	0,30 »

Para todo lo relativo a la REVISTA, dirigirse al Administrador señor doctor LUIS ENRIQUE FORERO, Colegio del Rosario, calle 14, número 73.

Se envían por correo números y suscripciones fuera de la ciudad siempre que venga el valor de pedido.

No se admiten remitidos ni anuncios.